

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de mayo de 2022
dos mil veintidós.

ACUERDO por el que, con fundamento en el artículo 450 fracción II, de la Ley Electoral del Estado, se determina remitir el expediente **PSE-295/2021** a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que agote debidamente la investigación, haga extensivo los efectos de la medida cautelar que decretó para el retiro del video denunciado replicado por otros medios de comunicación, realice las diligencias de emplazamiento correspondientes y reponga la audiencia de pruebas y alegatos.

1. ANTECEDENTES

1.1 Denuncia. El 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, las ciudadanas Alely del Rocío Huerta Chavar, María Dolores Beltrán Ledezma, Patricia Rodríguez Ramírez, Jessica Osteguín Cervantes, Gabriela Izaguirre Rodríguez, Perla Aguillón Maldonado, Nancy Procopio Hernández, María Victoria Martínez Dolores, Agustina Bautista Antonio, Catalina Mendoza Flores y Ma. Guadalupe González Gómez; denunciaron una publicación en las redes sociales denominadas Facebook e Instagram, que a juicio de las denunciadas constituye Violencia Política en Razón de Género cometida por José Luis Romero Calzada en agravio de la ciudadana María Soledad Carreño Linares, Presidenta Municipal de Ébano, San Luis Potosí.

1.2 Radicación y reserva de admisión. El 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la autoridad investigadora dictó acuerdo por medio del cual registró la denuncia con la clave PSE-295/2021, se reservó la admisión a trámite de ésta hasta en tanto la presunta víctima manifestara su conformidad con el inicio del procedimiento, y ordenó realizar diversas diligencias de investigación preliminar.

1.3 Certificación de contenido de las publicaciones denunciadas. El 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno la Oficialía Electoral certificó y dio fe del contenido de las publicaciones denunciadas, contenidas en los enlaces electrónicos https://www.instagram.com/p/CWyXVXKBedp/?utm_medium=copy_link y <https://www.facebook.com/1748854182098902/posts/3043040012680306/>, ambas correspondientes a los usuarios “**Última Hora SLP**” y “**ultimahora_slp**”, en la redes sociales Instagram y Facebook, respectivamente.

1.4 Monitoreo de redes sociales. El 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Directora de Comunicación Electoral comunicó a la Secretaría Ejecutiva del OPLE el resultado del monitoreo de redes sociales realizado del 26 veintiséis de noviembre al 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, respecto de los perfiles de usuario C. José Luis Romero Calzada, informando al efecto la existencia de **seis publicaciones** en las que se mencionó a la C. María Soledad Carreño Linares en su carácter de Presidenta Municipal de Ébano, S.L.P., dos realizadas en la red social denominada Facebook a través del perfil Azucena¹ Ramírez en el grupo “RSP Ébano Tecmol. Apoyo-unidos”, tres en la red social twitter por los usuarios “Realidad San Luis”², “Agencia Noticias”³ y “Everardo González”⁴, y una nota publicada por el medio Código San Luis⁵.

1.5 Medidas de protección. El 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno la autoridad investigadora decretó en favor de la víctima las medidas de protección que estimó procedentes para tutelar preventivamente su derecho a una vida libre de violencia,

¹ <https://www.facebook.com/eltecmol/videos/189094096676066> y <https://www.fb.watch/9UGn0OMjIH/>

² <https://realidadsanluis.com/2021/11/26/viejoasqueroso-tecmol-violenta-a-alcaldesa-de-ebano-con-serie-de-insultos/>

³ https://agenciadenoticiasslp.com/wp-content/uploads/2021/11/IMG_2770.mp4

⁴ https://agenciadenoticiasslp.com/wp-content/uploads/2021/11/IMG_2770.mp4

⁵ <https://www.codigosanluis.com/excandidato-gobernador-violenta-alcaldesa-ebano/>

entre ellas, el retiro provisional tanto de la transmisión en vivo (video) contenido en la liga electrónica <https://fb.watch/9UGn00MijH/> que dio origen a las publicaciones denunciadas, así como de éstas.

1.6 Retiro del video controvertido. El 21 veintiuno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo al denunciado José Luis Romero Calzada por informando la eliminación del video contenido en el enlace <https://fb.watch/9UGn00MijH/>, lo cual fue corroborado por la Oficialía Electoral en el Acta Circunstanciada de fecha 22 veintidós del mismo mes y año que obra en el expediente, visible del folio 127 al 128.

1.7 Conformidad con el inicio del procedimiento. El 13 trece de enero del año 2022 dos mil veintidós⁶, la ciudadana María Soledad Carreño Linares, Presidenta Municipal de Ébano, S.L.P., manifestó su conformidad con el inicio del procedimiento sancionador que nos ocupa, solicitando la realización de las investigaciones correspondientes y su resolución conforme a Derecho.

1.8 Admisión, requerimiento y emplazamiento. El 17 diecisiete de enero, la autoridad investigadora admitió la denuncia a trámite, ordenándose la certificación de contenido de las ligas electrónicas señaladas en el reporte de monitoreo de redes sociales; y el 18 dieciocho de febrero requirió al denunciado para que informara si él es el único responsable de la administración y/o publicación de contenido del perfil de Facebook <https://www.facebook.com/eltecmol>, lo que fue afirmado por aquél mediante escrito presentado el 26 veintiséis de febrero.

⁶ A partir de este apartado, toda fecha que se mencione en el presente acuerdo corresponde al año 2022 dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Acto seguido, el 30 treinta de marzo se ordenó emplazar al ciudadano José Luis Romero Calzada en su carácter de denunciado, así como a la parte denunciante (sic), a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; diligencias de emplazamiento que se llevaron a cabo por estrados el día nueve de mayo por lo que respecta al denunciado José Luis Romero Calzada y a la víctima María Soledad Carreño Linares.

1.9 Aviso de admisión. El 09 nueve de mayo mediante oficio **CEEPC/SE/776/2022** se dio aviso a este órgano jurisdiccional de la admisión del procedimiento sancionador especial que nos ocupa.

1.10 Audiencia de ley. El 16 dieciséis de mayo se realizó la audiencia de pruebas y alegatos, sin la asistencia de las denunciadas ni del denunciado.

1.11 Remisión del expediente al Tribunal. El 17 diecisiete de mayo, mediante oficio CEEPC/SE/821/2022, la Secretaría Ejecutiva del CEEPC remitió el expediente materia de la presente resolución, junto con su informe circunstanciado.

1.12 Registro y turno de expediente. El 18 dieciocho de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal mediante acuerdo, ordenó registrar la denuncia que nos ocupa en el Libro de Gobierno con el número **TESLP/PSE/02/2022** y turnarlo a la Ponencia de la suscrita Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para los efectos previstos en el numeral 450 de la Ley Electoral del Estado.

1.13 Revisión de la integración del expediente. Analizadas las constancias que integran el expediente, se advierten omisiones y deficiencias en el procedimiento que ameritan su remisión a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a fin de que agote debidamente la investigación, haga extensivo los efectos de la medida cautelar que

decretó para el retiro del video denunciado replicado por otros medios de comunicación, realice las diligencias de emplazamiento correspondientes y reponga la audiencia de pruebas y alegatos.

2. OMISIONES Y DEFICIENCIAS EN LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.

El artículo 449 de la Ley Electoral establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido a este órgano jurisdiccional para su resolución.

Luego, el artículo 450 del citado ordenamiento jurídico, dispone que una vez recibido el expediente, el Presidente del Tribunal Electoral lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, a efecto de radicar la denuncia y proceder a verificar el cumplimiento por parte del Consejo de los requisitos previstos en la ley.

En ese sentido, el artículo 450 fracción II, de la citada Ley, dispone que cuando se advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, se deberá realizar u ordenar al Consejo local la realización de las diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Sobre este particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados 26/2014, 28/2014 y 30/2014**, sostuvo que esta facultad de regularizar el procedimiento lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica.

En igual sentido, la Sala Superior en su **jurisprudencia 12/2001⁷** y **43/2002⁸** señaló que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad brinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de dictar una sentencia, lo que conlleva al cumplimiento por parte de la autoridad instructora tanto de **respetar las garantías procesales**, como de **llevar a cabo una investigación exhaustiva**.

Por otro lado, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020** determinó que en los casos de violencia política contra la mujer por razón de género, en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En mérito de lo anterior, se precisan las omisiones o deficiencias en la integración del expediente cuya regularización se estiman pertinentes previo a emitir una resolución de fondo.

2.1 Omisión de investigar la autoría de las páginas que replicaron el video denunciado y su vínculo con el ciudadano José Luis Romero Calzada.

⁷ Jurisprudencia publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, bajo el rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

⁸ Jurisprudencia publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, bajo el rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

El presente procedimiento sancionador inició con la denuncia de un video difundido a través de los enlaces electrónicos https://www.instagram.com/p/CWyXVXKBedp/?utm_medium=copy_link y <https://www.facebook.com/1748854182098902/posts/3043040012680306/>, en el que aparece el ciudadano José Luis Romero Calzada profiriendo insultos y comentarios de contenido sexual que a juicio de las denunciadas constituyen actos de violencia sexual y política en razón de género, que califican como un discurso de odio contra las mujeres que atenta contra sus derechos humanos, incluidos los derechos político electorales.

De acuerdo con el Acta Circunstanciada de fecha 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno levantada por la Oficialía Electoral, **las publicaciones denunciadas fueron realizadas a través del perfil de usuario “Última Hora SLP” y “ultimahora_slp”.**

Posteriormente, la autoridad investigadora documentó que el video denunciado se había replicado por otros perfiles de usuarios⁹, siendo éstos los siguientes:

Perfil de Usuario	Red social	Enlace electrónico de la publicación
"Azucena Ramírez"	Facebook	Publicación https://www.facebook.com/eltecmol/videos/189094096676066 , compartida en el grupo en el grupo "RSP Ébano Tecmol. Apoyo-unidos", a través del enlace https://www.fb.watch/9UGn0CMjiH/
Realidad San Luis	Twitter	https://realidadsanluis.com/2021/11/26/viejo-asqueroso-tecmol-violenta-a-alcaldesa-de-ebano-con-serie-de-insultos/
Agencia Noticias	Twitter	https://agenciadenoticiasslp.com/wp-content/uploads/2021/11/IMG_2770.mp4
Everardo González	Twitter	https://agenciadenoticiasslp.com/wp-content/uploads/2021/11/IMG_2770.mp4
Código Luis	San Internet	https://www.codigosanluis.com/excandidato-gobernador-violenta-alcaldesa-ebano/

⁹ Reporte de monitoreo de redes sociales de fecha 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno (visible del folio 51 al 60 del expediente de origen); y Acta Circunstanciada de 25 veinticinco de enero de 2022 dos mil veintidós (visible del folio 162 al 169 del expediente de origen).

En la indagatoria, la autoridad investigadora se ocupó de investigar únicamente el propietario o responsable de la administración y publicaciones del perfil de Facebook “José Luis Romero Calzada”, cuya cuenta es <https://www.facebook.com/eltecmol>; pero **fue omisa en indagar la autoría de los restantes perfiles utilizados para replicar la publicación denunciada**, así como el propósito de dicha acción.

Dicha omisión constituye una deficiencia en la investigación e integración del expediente, pues aun y cuando exista la presunción de que dicha réplica de contenido se realizó al amparo de un ejercicio periodístico por lo que respecta a las páginas de noticias “Última Hora SLP”, “Ultimahora_SLP”, “Realidad San Luis”, “Agencia Noticias” y “Código San Luis”, o al ejercicio espontáneo de compartir contenido en redes sociales por lo que respecta a los usuarios “Azucena Ramírez” y “Everardo González”.

Al respecto, la Sala Regional al resolver el juicio electoral **SM-JE-253/2021** estableció que este Tribunal Local no puede limitarse a afirmar que las publicaciones de páginas informativas constituyen actos de ejercicio periodístico, o bien invocar la ausencia de pruebas que acrediten la existencia de un vínculo entre éstas y el denunciado.

En ese sentido, la Sala Regional precisó que atento a lo dispuesto en el artículo 450 fracción II, de la Ley de Justicia del Estado, es deber de este órgano jurisdiccional vigilar que las autoridades administrativas locales lleven a cabo diligencias de investigación necesarias para corroborar si existe algún vínculo o no entre el denunciado y las páginas de redes sociales donde se replica el contenido de la publicación denunciada, y específicamente, si el denunciado ordenó la edición, preparación o publicación de su contenido.

Esta exigencia atiende a que los procedimientos sancionadores son de interés público, por lo que **las autoridades electorales deben asumir una postura orientada al esclarecimiento de la verdad de los hechos** que pudieran implicar contravenciones a la normativa, con la pretensión última de

brindar una tutela efectiva a los principios y valores comprendidos en el régimen electoral.

En mérito de ello, en el caso concreto se estima procedente ordenar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, investigue si existe algún vínculo entre el denunciado José Luis Romero Calzada y las páginas "Última Hora SLP", "Ultimahora_SLP", "Realidad San Luis", "Agencia Noticias" y "Código San Luis", así como con los usuarios "Azucena Ramírez" y "Everardo González".

Adicionalmente, deberá investigar si el denunciado José Luis Romero Calzada ordenó la edición, preparación o publicación de los contenidos replicados.

2.2 Omisión de ordenar el retiro de todas las publicaciones que replicaron el video denunciado.

En el expediente se advierte que con fecha 15 quince de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la autoridad investigadora decretó como medida de protección el retiro provisional de las publicaciones alojadas en los enlaces electrónicos siguientes:

1. <https://www.fb.watch/9UGn0OMj iH/>
2. https://www.instagram.com/p/CWyXVXKBedp/?utm_medium=copy_link; y,
3. <https://www.facebook.com/1748854182098902/posts/3043040012680306/>

Sin embargo, **no ordenó el retiro provisional de las publicaciones contenidas en los diversos enlaces electrónicos que replicaron el video denunciado**, identificados en el reporte de monitoreo rendido el 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por la Dirección de Comunicación Social (folio 51 al 60 del expediente de origen).

Dichos enlaces electrónicos, son los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/eltecmol/videos/189094096676066>
2. <https://realidadsanluis.com/2021/11/26/viejoasqueroso-tecmol-violenta-a-alcaldesa-de-ebano-con-serie-de-insultos/>

3. https://agenciadenoticiasslp.com/wp-content/uploads/2021/11/IMG_2770.mp4
4. https://agenciadenoticiasslp.com/wp-content/uploads/2021/11/IMG_2770.mp4
5. <https://www.codigosanluis.com/excandidato-gobernador-violenta-alcaldesa-ebano/>

Ante tal situación, la omisión de ordenar el retiro provisional de las publicaciones que replicaron el video denunciado, implica que dicho video continúe -bajo la apariencia del buen derecho- lesionando la dignidad de la víctima.

Tomando en cuenta que se trata de un caso de violencia, la naturaleza de las medidas cautelares, así como la modalidad de la violencia denunciada (publicación en una red social de un mensaje que denigra o atenta contra la dignidad de la mujer), este Tribunal considera que la autoridad investigadora en el caso concreto debió salvaguardar el derecho a la tutela preventiva de la denunciante, ordenando el retiro provisional **no solo de las publicaciones denunciadas, sino también, de aquellas publicaciones que replicaron el contenido de aquellas.**

En efecto, de acuerdo con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 14/2015 que lleva por rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas que cesen las actividades que causan el daño**, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que ese daño no se genere o **perpetúe.**

En ese sentido, la tutela preventiva se concibe como un cuidado **contra el peligro de** práctica, de **continuación o de repetición del ilícito**. No tiene el carácter sancionatorio, pues busca prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque **buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica**.

Así pues, en el caso, la autoridad investigadora debió atender al citado derecho de la denunciante, **impidiendo que el mensaje aparentemente ilícito continuara siendo visible** en tanto no se resuelva en definitiva el presente procedimiento sancionador.

Esto, ya que del análisis preliminar de todos los elementos con los que se cuenta, en apariencia del buen derecho, el mensaje denunciado podría constituir violencia política en razón de género, al contener expresiones sexualizadas que pueden denigrar o atentar contra la dignidad de la mujer.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la autoridad investigadora certifique si las publicaciones que replicaron el contenido de las publicaciones denunciadas continúan siendo visibles en las redes sociales de Facebook e Instagram, y en caso afirmativo, dicte como medida de protección, su retiro precautorio hasta en tanto una vez agotado debidamente el procedimiento este Tribunal resuelva en definitiva lo que en Derecho corresponda.

2.3 Omisión de emplazar a las denunciantes.

Consta en el expediente que con fecha 30 treinta de marzo la autoridad investigadora ordenó emplazar al ciudadano José Luis Romero Calzada en su carácter de denunciado, así como a la parte

denunciante (sic), a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo que respecta a la parte denunciante, en el expediente consta únicamente las diligencias de emplazamiento por estrados de la víctima María Soledad Carreño Linares, **mas no así de las denunciantes** Alely del Rocío Huerta Chavar, María Dolores Beltrán Ledezma, Patricia Rodríguez Ramírez, Jessica Osteguín Cervantes, Gabriela Izaguirre Rodríguez, Perla Aguillón Maldonado, Nancy Procopio Hernández, María Victoria Martínez Dolores, Agustina Bautista Antonio, Catalina Mendoza Flores y Ma. Guadalupe González Gómez.

La falta de emplazamiento de dichas personas constituye una omisión en la integración del expediente, pues atento a lo dispuesto en el artículo 474 Bis. numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, y 447 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado¹¹ y 32 numeral 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política¹², tanto el denunciado como la parte denunciante, para que comparezcan a ejercer su derecho de ofrecer pruebas y de alegar.

En el caso, resulta procedente el emplazamiento de las citadas denunciantes, pues aún y cuando las publicaciones denunciadas están dirigidas en contra de la ciudadana María

¹⁰ Artículo 474 Bis. [...]

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, **emplazará a las partes**, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

¹¹ Artículo 447. La Secretaría Ejecutiva cuando admita la denuncia, **emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos** que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos para que produzca su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 438 de la presente Ley.

¹² Artículo 32. Admisión y emplazamiento

[...]

6. Admitida la denuncia, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, **la Secretaría Ejecutiva emplazará a la parte denunciada y notificará a la parte denunciante**, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la debida integración del expediente, haciéndole saber a la persona denunciada la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integren el expediente en copia simple o medio magnético.

Soledad Carreño Linares, Presidenta Municipal de Ébano; lo cierto es que el artículo 23 numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹³, **reconoce el carácter de denunciante a cualquier persona, con independencia de si la conducta denunciada causa o no un agravio directo, indirecto o se causen a terceras personas.**

En ese mismo sentido, recién la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano federal **SUP-JDC-958/2021** estableció que cualquier persona puede presentar denuncia para poner en conocimiento de la autoridad esos hechos, sin la necesidad de acreditar alguna calidad o cualidad específica.

De esta forma, aun y cuando las denunciantes no cuenten con un interés jurídico derivado de la afectación directa a un derecho subjetivo, les surge un interés legítimo para denunciar los posibles actos de violencia política en razón de género y con ello obtener una reparación de derechos político-electorales

Ante tal situación, como se adelantó, debe ordenarse la **reposición del procedimiento hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, a efecto de que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral emplace a las denunciantes** Alely del Rocío Huerta Chavar, María Dolores Beltrán Ledezma, Patricia Rodríguez Ramírez, Jessica Osteguín Cervantes, Gabriela Izaguirre Rodríguez, Perla Aguillón Maldonado, Nancy Procopio Hernández, María Victoria Martínez Dolores, Agustina Bautista Antonio, Catalina Mendoza Flores y Ma. Guadalupe González Gómez; a la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

Lo anterior, a fin de garantizar su derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la justicia tutelados por los artículos 14 y 17 Constitucional, ya que su derecho a denunciar no se agota con la presentación de la denuncia, sino también les faculta para

¹³ Artículo 23. Legitimación y personería

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por derecho propio o por conducto de sus representantes debidamente acreditados. Los agravios denunciados pueden ser directos, indirectos o a terceras personas.

comparecer a la audiencia de ley a ofrecer pruebas y formular alegatos.

2.4 Emplazamiento defectuoso del denunciado

El emplazamiento del denunciado es irregular, en razón de que **no se informó al denunciado la infracción atribuida**, lo que de igual forma era exigible por así estar expresamente dispuesto en el artículo 474 Bis. párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 447 de la Ley Electoral del Estado y 32 numeral 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política.

Dicha omisión constituye una violación al debido proceso que debe regularizarse a fin de brindar seguridad jurídica a las partes, primeramente en cuanto a que se siguieron las formalidades propias del emplazamiento, y en segundo término, el denunciado tenga certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida, lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento sancionador puedan tener una defensa adecuada y conocer la causa del mismo.

2.5 Condiciones socioeconómicas del probable infractor.

Ha sido criterio reiterado tanto por este Tribunal como por la Sala Superior, que, a fin de cumplir el deber legal de individualizar adecuadamente una sanción en términos de lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral, -en caso de que se llegare acreditar la existencia de una infracción y su imputación-, este Tribunal debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, así como otras circunstancias, como son, **las condiciones socioeconómicas del probable infractor.**

Así pues, considerando que este Tribunal se erige únicamente como órgano resolutor corresponde a la Secretaría Ejecutiva del OPLE recabar oficiosamente la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica del probable infractor; lo anterior, con independencia de que la carga probatoria corresponda al

denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar las pruebas que a su interés corresponda.

Robustece lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 29/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**

3. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

En atención a lo anterior y del análisis integral del expediente que nos ocupa, este Tribunal Electoral estima necesario que la autoridad investigadora debe realizar las actuaciones atinentes a fin de subsanar las deficiencias detectadas y con ello pueda garantizarse el acceso a la jurisdicción electoral y a una vida libre de violencia, conforme lo siguiente:

3.1 Investigar la autoría de las páginas que replicaron el video denunciado (“Última Hora SLP”, “Ultimahora_SLP”, “Realidad San Luis”, “Agencia Noticias” y “Código San Luis”, así como con los usuarios “Azucena Ramírez” y “Everardo González”) y si existe algún vínculo entre el denunciado José Luis Romero Calzada y dichas páginas.

En este punto de investigación, la autoridad investigadora deberá adicionalmente investigar si el denunciado José Luis Romero Calzada ordenó la edición, preparación o publicación de los contenidos replicados.

3.2 Ordenar el retiro provisional de todas las publicaciones que replicaron el contenido de denunciado, identificadas en el reporte de monitoreo rendido el 14 de diciembre de 2021 dos mil veintiuno por la Dirección de Comunicación Social, y certificada por la Oficialía Electoral el 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós.

3.3 Investigar las condiciones socio-económica del denunciado José Luis Romero Calzada.

3.4 Nuevo acuerdo de emplazamiento.

Agotada la investigación, la autoridad investigadora deberá dictar un nuevo acuerdo de emplazamiento a las partes denunciantes y denunciado, **precisando los hechos y el fundamento de la infracción denunciada**, conforme lo previsto en el artículo 474 Bis., párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efecto de lo anterior, la autoridad investigadora deberá **emplazar tanto a la víctima** María Soledad Carreño Linares, Presidenta Municipal de Ébano, San Luis Potosí; **como a las denunciantes** Alely del Rocío Huerta Chavar, María Dolores Beltrán Ledezma, Patricia Rodríguez Ramírez, Jessica Osteguín Cervantes, Gabriela Izaguirre Rodríguez, Perla Aguilón Maldonado, Nancy Procopio Hernández, María Victoria Martínez Dolores, Agustina Bautista Antonio, Catalina Mendoza Flores y Ma. Guadalupe González Gómez.

3.5 Reponer de audiencia de pruebas y alegatos prevista por los artículos 474 Bis. párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 447 de la Ley Electoral del Estado y 32 numeral 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias en materia de Violencia Política.

3.6 Remitir el expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 449 de la Ley Electoral del Estado.

Se recuerda a la autoridad investigadora que las diligencias aquí ordenadas se emiten sin perjuicio de que realice adicionalmente otras que estime idóneas, necesarias y pertinentes para la investigación del presente procedimiento, por lo que las antes señaladas deben considerarse en forma enunciativa más no limitativa.

4. Remisión de expediente a la autoridad investigadora.

Para el cumplimiento de lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que remita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el expediente **PSE-295/2021** del índice del OPLE, previa copia certificada que obre en autos del expediente en que se actúa, para el efecto de que la citada autoridad investigadora de la manera más expedita, realice las diligencias indicadas, por las razones expuestas con anterioridad.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA.

ÚNICO. Remítase el expediente **PSE-295/2021** del índice del OPLE, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese por oficio con auto inserto a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y **por estrados** a los demás partes. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Doy fe.-**

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 18 DIECIOCHO DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, NÚMERO TESLP/PSE/02/2022 INTERPUESTO POR LAS C.C. ALELI DEL ROCÍO HUERTA CHAVAR, MARÍA DOLORES BELTRÁN LEDEZMA, PATRICIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, JESSICA OSTIGUIN CERVANTES, GABRIELA IZAGUIRRE RODRÍGUEZ, PERLA AGUILLÓN MALDONADO, NANCY PROCOPIO HERNÁNDEZ, MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ DOLORES, AGUSTINA BAUTISTA ANTONIO, CATALINA MENDOZA FLORES Y MA. GUADALUPE GONZÁLEZ GÓMEZ,

EN CONTRA DEL: C. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA por actos que pudieran constituir Violencia Política en Razón de Género ejercidos en contra de María Soledad Carreño Linares, **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí S.L.P., a 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós.

Vista la razón de cuenta y documentación que antecede, con fundamento en el artículo 23 fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

PRIMERO. Ténganse por recibido a las **14:25 catorce horas con veinticinco minutos del día 17 diecisiete de mayo del 2022 dos mil veintidós**, documentación mediante la cual la Licenciada Roble Ruth Alejandro Torres, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, rinde informe circunstanciado derivado del Procedimiento Especial Sancionador **TESLP/PSE/02/2022** en que se actúa, al que se ordena glosar para que obre como corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3º de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SEGUNDO. Para los efectos previstos en el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado, se ordena turnar el expediente a la Ponencia de la **Magistrada Yolanda Pedroza Reyes**, a quien, por razón de turno correspondió la substanciación del presente procedimiento sancionador, para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

TERCERO. Para un mejor manejo de la información, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, atendiendo al volumen de las constancias aportadas por las partes en el presente asunto, se genere, en su caso, la formación de tomos y/o cuadernos auxiliares. Lo anterior con fundamento en el artículo 44 fracciones II, XI y XXI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

Notifíquese por estrados, atento a lo prevenido en los artículos 22, 23 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma la Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL

LA ORQUESTA.MX
NOTICIAS EN FA

<https://www.teeslp.gob.mx>